



- L E Y N° 1738 -

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 43 de la Ley N° 571 (T.O. por Decreto N° 1.505/95 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- Será Caja Otorgante de las prestaciones de este Régimen Previsional cuando el afiliado cumplimente con todos los requisitos exigidos por sus disposiciones. Si el afiliado acreditará servicios con aportes a otras Cajas, con las que existen convenios de reciprocidad previsional con arreglo a las normas vigentes establecidas al respecto, se considerará como otorgante a esta Caja en los siguientes supuestos:

a) Para las Jubilaciones Ordinarias, Especiales o por Edad avanzada cuando se tenga quince (15) años de servicios con aportes como mínimo a este régimen provincial, sean continuos o discontinuos.

b) Si las Cajas o Institutos previsionales que concurren para el otorgamiento del beneficio son más de dos, será Caja Otorgante la de esta Provincia si el solicitante tuviera mayor cantidad de años de servicios con aportes en esta institución en relación con las demás, aunque no llegue al supuesto previsto en el inciso anterior."

Artículo 2º.- Modifíquese el inciso a) del artículo 48 de la Ley N° 571 (T.O. por Decreto N° 1.505/95 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio en cualquier régimen previsional, ya sean provinciales o de otras cajas con quienes mantengamos convenios de reciprocidad jubilatoria. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones."

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 55 de la Ley N° 571 (T.O. por Decreto N° 1.505/95 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55.- Fíjase un haber mínimo para las jubilaciones y pensiones de esta normativa que será equivalente a la remuneración mínima de la escala salarial del Personal de la Administración Pública Provincial. Los adicionales y suplementos que fueron percibidos por el afiliado en actividad y objeto de aportes y contribuciones podrán ser considerados en la determinación del haber jubilatorio."

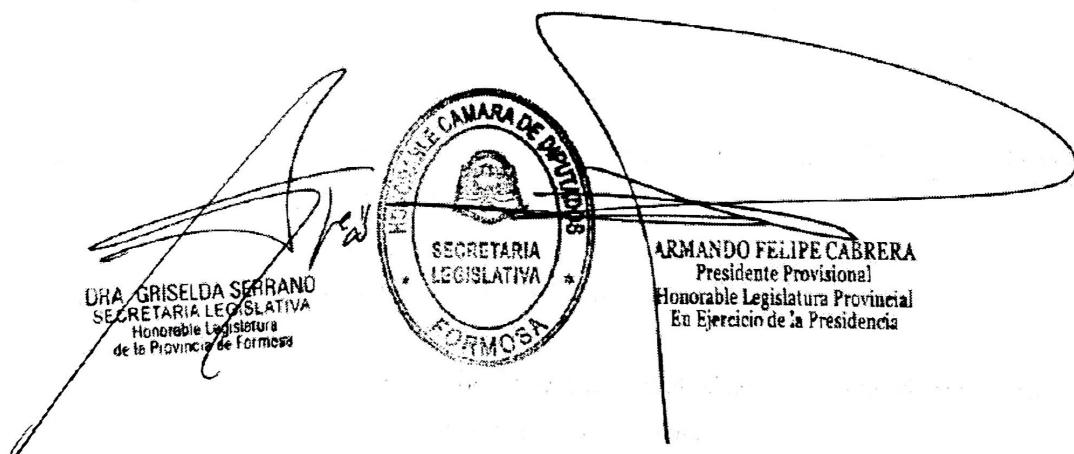




Artículo 4º. Deróganse los artículos 16, apartado A-2-1), y 56 de la Ley N° 571 (T.O. por Decreto N° 1.505/95 y sus modificatorias).

Artículo 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.



- PROMULGASE LEY N° 1738 -

MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE
DECRETO N° 469

Formosa, 29 de Noviembre de 2.024

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley, bajo el número **MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO;**

POR TANTO:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Téngase por ley de la Provincia.
ARTÍCULO 2º: Cúmplase, regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, publíquese y archívese.

G. INSFRAN
A. E. FERREIRA